Nota a Despacho. Popayán, 25 de enero de 2023. En la fecha paso al Señor Juez la presente demanda que llego al despacho a través reparto por correo electrónico sírvase proveer.

JANETH UNIGARRO BENAVIDES
Asistente Social

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA

01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 52

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**ADJUDICACION DE APOYOS**
Radicación:	**19001-31-10-001-2023-00015-00**
Demandante:	**VALERIA FIERRO CADENA**
Demandado:	**EDGAR REINALDO FIERRO AVILA**

Viene a despacho la demanda en referencia, propuesta a través de apoderado Judicial por los señores VALERIA FIERRO CADENA, respecto de del señor EDGAR REINALDO FIERRO AVIAL, como persona titular de actos jurídicos según lo dispuesto por la Ley 1996 de 2019, a efectos de estudiar la viabilidad de su admisión.

Se procede a establecer si cumple con los requisitos exigidos en el capítulo V de la Ley 1996 de 2019 y establecidos en el artículo 82 del C.G.P.

Una vez revisada la demanda se encuentra que adolece de varias falencias a saber:

FRENTE A LOS REQUISITOS DE LA LEY 1996 DE 2019

Si bien es cierto que la parte actora en las pretensiones indica los apoyos formales que requiere la presunta persona con discapacidad para el ejercicio y protección de sus derechos, también lo es que los apoyos relacionados en las pretensiones están plasmados de forma general pues debe en cada caso precisar los mismos en el caso de la administración de los bienes muebles e

inmuebles que solicita el demandante.

El apoyo debe precisar que clase de bienes posee el titular de actos jurídicos allegando sus respectivos soportes que acrediten que es el propietario, de igual manera debe informar al despacho si el presunto discapacitado es titulas de cuentas bancarias, tarjetas débito o crédito, CDT, seguros de vida, títulos judiciales, si tiene préstamos bancarios, hipotecas u otros, en caso positivo relaciones en que entidades se encuentran situadas y los valores y en caso de tener prestamos con personas naturales o jurídicas, señalar los nombres de los acreedores, dirección física y/o electrónica allegando los documentos que acrediten la deuda.

De igual manera debe informar si la persona con discapacidad tiene pendientes procesos que estén en trámite además del referido en el numeral un décimo del acápite de hechos, del cual no se allega ninguna prueba, siendo necesario aportarla, y si tiene otros procesos por relacionar que estén vigentes y que clase de procesos, radicación, y despacho de conocimiento, también debe informar si tiene derechos litigiosos por reclamar, en caso tal aclarando que clase y acreditar con los respectivos documentos.

Lo anterior atendiendo la circunstancia que los apoyos formales que requiere la persona con discapacidad deben ser puntuales, concretándolos al acto o actos jurídicos para los que se requieren; lo anterior de conformidad con lo indicado en el literal a), numeral 8 del art. 38 de la ley1996 de 2019.

Si bien es cierto que en la demanda el apoderado de la demandante expresa que el señor EDGAR REINALDO FIERRO AVILA, contrajo matrimonio con la señora OLGA LUCIA CADENA DURAN, y que del matrimonio nacieron: MARIA PAULA FIERRO CADENA, VALRIA FIERRO CADENA y JUAN DAVID FIERRO CADENA, también lo es que no menciona los demás parientes por línea materna y patera con interés en este asunto, en el orden establecido en el artículo 61 del Código Civil, indicando las direcciones de aquellos, o en caso de que las ignore solicitar su emplazamiento previo agotamiento de las diligencias ante las entidades competentes para dar cuenta de su paradero como: SIJIN , Migración Colombia, ADRES, Redes Sociales, lo anterior a efectos de ser escuchados en el proceso, advirtiendo además a los parientes que tengan interés que deben acreditar el parentesco con el registro civil correspondiente, para vincularlas al proceso, suministrando dirección física, correo electrónico, teléfono, o cualquier medio de

comunicación digital que dispongan, con la advertencia que se debe dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

FRENTE AL PODER

Evidencia el despacho que, en el poder presentado por el abogado no se observa nota de presentación personal de conformidad con el art. 74 inciso segundo del C.G.P. Como tampoco lo hace con las previsiones señaladas en el artículo 5º de la ley 2213 DE 2022, comoquiera que el poder conferido no cumple con los requisitos de la referida norma, la cual permite prescindir de la nota de presentación personal bajo los siguientes derroteros.

> "***ARTÍCULO 5°. PODERES***. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial* ***se podrán conferir mediante mensaje de datos****, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
> ***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados****.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."* (Destacado por el Juzgado).

No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos:

> "*a) Mensaje de datos. La* ***información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax****". (…)"* (Destacado por el Juzgado)

De la lectura anterior y aterrizando al caso en estudio, se tiene que, no se allegó mensaje de datos trasmitiendo el poder, es decir, el medio a través del cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, que bien puede ser la impresión del pantallazo del correo electrónico donde se evidencie que el poder fue enviado del correo del poderdante al abogado. En consecuencia, se debe proceder a corregir el mismo.

FRENTE A LOS REQUISITOS DE LA LEY 2213 DE 2022

No se acredito el haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto

del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, esto es que al presentar la demanda simultáneamente debe haber enviado por correo electrónico o cualquier otro canal digital o por correo certificado copia de ella y de sus anexos al demandado y demás parientes de aquel. para que se pronuncien al respecto, personas que necesariamente deben ser oídos en el presente asunto.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional **J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co** y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan. **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos incoada a través de apoderado judicial por la señora VALERIA FIERRO CADENA respecto del señor EDGAR REINALDO FIERRO AVILA, por lo expuesto en la parte motiva de ese proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la

parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional **J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica al estudiante de derecho de la Universidad del Cauca, JUAN PABLO PAZ MUÑOZ identificado con C.C. No. 1.061.764.972 de Popayán (Cauca) Y T.P. de Abogado No. 284.733 del C. S. de la J.. Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f88f88daef31da2465e5c3f274eb8803ee7eb66f0ef070c5a50595858d31864**
Documento generado en 26/01/2023 12:14:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado No. 10 del 26 de enero de 2023